

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Noviembre 4 de 2021. A Despacho del señor juez informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2805
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Noviembre cuatro de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2021-00411
REF: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DDO: HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en** contra de contra de **HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio Nro. 2000 de fecha 5 de agosto de 2021, notificado por estados el 6 de agosto de 2021, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo denunciado en la demanda, **hectorherleyrodas@gmail.com** el día **9 de agosto de 2021**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **HECTOR HERLEY RODAS CARDENAS** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.982.000,00).**

NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO
PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 181_ hoy
notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Noviembre 5 de
2021

ANA GABRIELA CALAD
ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e4eea3ec2a96c989e3a0e5625a14af88ef1e926a3849be1c2d313548ef5d0b

Documento generado en 03/11/2021 12:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>